

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 297/2017

Recurrente:

Letrado:

Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Letrado:

SENTENCIA Nº 617/2017

En la Ciudad de Alicante, a 6 de noviembre de 2017

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 297/2017 seguidos a instancia de representado y asistido del Letrado D., frente la Universidad de Alicante asistida y representada por lal Letrado, en impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 14 de febrero de 2017por la que se desestima el recurso de Alzada presentado por el recurrente frente a la Resolución de 18 de octubre de 2016 de la Universidad de Alicante, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de abril de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 14 de febrero de 2017por la que se desestima el recurso de Alzada presentado por el recurrente frente a la Resolución de 18 de octubre de 2016 de la Universidad de Alicante. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes tal y como consta en acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 14 de febrero de 2017 por la que se desestima el recurso de Alzada presentado por el recurrente frente a la Resolución de 18 de octubre de 2016 de la Comisión de Selección de la plaza de Profesor Ayudante Doctor n.º del Area de, en régimen de contratación laboral, para el curso 2016/2017.

Se alza el recurrente frente a dichas resoluciones, argumentando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación, a saber: en primer lugar, menoscabo del baremo de afinidad; en segundo lugar, omisión de las reglas de ponderación de la puntuación de la entrevista; en tercer lugar, incorrecta aplicación del grado de afinidad;

en cuarto lugar, arbitrariedad y trato discriminatorio en la valoración de méritos del recurrente. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, del examen del contenido del Expediente Administrativo, y a la vista del resultado de la prueba practicada, considera la que suscribe que la pretensión actora no puede prosperar, dado que entiende la proveyente que el proceder de la Administración ha sido ajustado a Derecho, ya que tanto el proceso selectivo como su posterior revisión se ha llevado a cabo siguiendo lo establecido en las bases y en las normas a las que las mismas se remiten y entre ellas, la Normativa de la Universidad de Alicante por la que se regulan los procesos de selección para la contratación de Ayudantes, Profesores Ayudantes, Doctores y Profesores Asociados, aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alicante en fecha 2 de julio de 2010. Así mismo, consta acreditado que la Comisión de Selección ha aplicado correctamente el baremo que obra como Anexo IV de la convocatoria y los criterios de selección específicos aprobados por ésta, que han sido aplicados por igual a todos los candidatos.

Entrando a analizar los concretos motivos de impugnación que se plantean en demanda, cabe indicar que:

- En relación al presunto menoscabo del Baremo de Afinidad denunciado, cabe precisar que el proceso selectivo consta de dos fases, siendo la primera la valoración de los méritos de los candidatos, y el segundo, una entrevista, por haberlo decidido así la Comisión por aplicación del artículo 9 de las bases (documento nº1) que le atribuye esta competencia.

Para la valoración de los méritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de las Bases, la Comisión tiene que aplicar el Baremo que figura en el Anexo III de la Convocatoria, en el que consta con detalle los criterios y puntuación que debe aplicar la Comisión a los méritos que aleguen las partes en cada uno de los cinco apartados de los que se compone: (formación, experiencia docente, experiencia investigadora, experiencia profesional, otros méritos...). Y es el baremo el que establece:

“ Las comisiones deberán puntuar cada merito alegado en función de su grado de afinidad con la plaza o el área de conocimiento a la que esta se adscriba. A estos efectos, y una vez valorado un merito, este se multiplicara por un coeficiente corrector en función de su afinidad con la plaza o el área de conocimiento a la que esta se adscriba, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Grado de afinidad completo (totalmente enmarcado en el contexto de la plaza o del area de conocimiento): 1
- Grado de afinidad alto (muy afín a la plaza o área de conocimiento): 0,8
- Grado de afinidad medio (afín a la plaza o área de conocimiento): 0,4
- Grado de afinidad bajo (poco afín a la plaza o al área de conocimiento): 0,2
- Grado de afinidad nulo (no existe afinidad con la plaza o el área de conocimiento): 0
Los méritos correspondientes al apartado 5.1 no se verán afectados por estos coeficientes correctores, es decir, la valoración de este apartado se realizará exclusivamente conforme a lo establecido en el mismo”.

Sostiene el recurrente que la Comisión ha incurrido en menoscabo del baremo de afinidad por haber agrupado los criterios de afinidad en tres bloques en lugar de los cinco establecidos en el mismo, sin establecer ninguna regla de diferenciación entre los distintos niveles. El examen del documento número 8, folio 203 del Expediente Administrativo, revela que la Comisión no se apartó ni menoscabó las bases de la

convocatoria, como mantiene el recurrente, puesto que no dejó reducido a tres los cinco niveles de los coeficientes de afinidad, sino que los mantuvo tal y como se establecía en las bases , y de hecho los aplicó, tal y como ponen de manifiesto los diversos informes realizados por la Comisión de Selección en los que se da cumplida explicación a todas las cuestiones planteadas por el recurrente en las diversas reclamaciones que ha formulado, así como los criterios seguidos en la valoración de cada uno de sus méritos y cuales fueron los coeficientes de afinidad que se aplicaron en cada caso, criterios que se aplicaron en función de la relación de cada mérito con el perfil de la actividad de la plaza convocada.

- En segundo lugar, se alega por el actor que se ha procedido a una **omisión de las reglas de ponderación de la puntuación de la entrevista**, motivo que tampoco merece ser acogido. Y ello por cuanto que, en el artículo 7 de la Convocatoria, se atribuye a la Comisión de Selección la competencia para resolverla, lo que incluye la interpretación y aplicación de las bases, y en el artículo 8 de la misma se le atribuye la competencia para decidir, entre otras cuestiones, si el sistema de selección incluirá también, a parte de la aplicación del baremo, la realización de una entrevista o supuesto práctico, a la que solo podrán ser convocados los aspirantes que hubieran obtenido una calificación mínima de 35 puntos en el baremo, y en el apartado 1.b) del mismo artículo también se le atribuye la competencia para aprobar los criterios de valoración de la entrevista o supuesto práctico.

En este caso, la comisión en la sesión constitutiva acordó realizar como prueba complementaria una entrevista o supuesto práctico , y tal y como se establecía en las bases, aprobó toda una serie de criterios de valoración de la misma, que se hicieron públicos con anterioridad a la valoración de los méritos de los candidatos y la realización de la entrevista, sin que nadie los hubiera impugnado. Posteriormente, la Comisión de Selección procedió a la valoración de la prueba en base a los criterios previamente aprobados, por lo que la Comisión no se ha apartado de las bases, ni ha incurrido en el incumplimiento que denuncia la parte recurrente.

- En tercer lugar, se invoca por la parte actora la **incorrecta aplicación del grado de afinidad**, sosteniendo que sus méritos tienen una directa conexión con el perfil de la plaza a la que optaba, por que considera que la actividad docente de la misma está conectada con las asignaturas que el Departamento imparte en las diferentes titulaciones, y que comprenden conocimientos, tanto de geografía como de historia, por lo que considera que ambas especialidades serían afines.

La que suscribe no puede compartir tal afirmación, de un lado por cuanto que, de conformidad con lo establecido en las bases, la valoración de los méritos de los candidatos consiste en la aplicación del baremo (documento 1 del Expediente, Folios 32 a 35), que se publica con las bases de la convocatoria, por lo que es conocido sobradamente por todos los participantes, que por ello, pueden y deben tenerlo en consideración a la hora de presentar sus méritos, y sobre todo, les permite conocer como van a ser valorados los mismos.

La aplicación de los coeficientes de afinidad tiene como finalidad el poder seleccionar al candidato que, por reunir los méritos que el desempeño de la plaza requiere, resulta más adecuado para cubrir las necesidades docentes de investigación. En en cada caso, el perfil concreto de cada una de las plazas ofertadas, lo aprueba el Departamento al que esta adscrita en función de las necesidades docentes y de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.6) de la normativa de la Universidad de Alicante, por la que se regulan los procesos de selección para la contratación de ayudantes, profesores ayudantes doctores y profesores asociados, aprobada por Consejo de Gobierno de 27 de mayo de 2010. En este caso, la actividad de la plaza quedó perfectamente definida en el Anexo I de la convocatoria (folio 13)

COMO "Actividad: Docencia e investigación didáctica de las ciencias sociales (historia) en la enseñanza primaria y secundaria."

La Comisión de Selección, en su sesión constitutiva, adoptó el Acuerdo de aplicar el coeficiente de afinidad en función de la relación de los méritos con el **perfil de la actividad de la plaza** convocada (documento.º 8 folio 203), y a dichos efectos, resulta indiferente que el Departamento tenga asignada docencia en diferentes asignaturas correspondientes a otras disciplinas o especialidades, porque lo que se necesitaba cubrir en este caso es un plaza con el **perfil o especialidad de Historia**, y por eso se incluyó la plaza en la convocatoria con dicho perfil, que coincide con el de la actividad de la plaza .

Por lo tanto, la Comisión, tal y como argumentó en los informes al efecto emitidos, aplicó un nivel de afinidad superior a los méritos de los candidatos que tenían relación con la Historia que a los que tenían relación con otros conocimientos o especialidades, como la Geografía, puesto que era el perfil de la plaza y este criterio lo aplicó por igual a todos los candidatos, dando así cumplimiento a lo establecido en las bases.

En cualquier caso, tal y como se indica en el Informe de la Comisión incorporado al Recurso de Alzada, el perfil del demandante es de Geografía, y más concretamente, de Análisis Geográfico Regional, por lo que sus méritos no pueden tener una afinidad alta con el perfil de la plaza como se indica por el recurrente, motivo por el cual, cabe indicar que los coeficientes de afinidad aplicados por la Comisión a cada uno de sus méritos, son los correctos.

Finalmente, en relación a este motivo de impugnación, hay que añadir que resulta aquí aplicable la constante doctrina jurisprudencial sentada al resolver supuesto como el presente, mantenida, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 que ha venido declarando la imposibilidad de revisar en sede judicial las decisiones de las comisiones evaluadoras en lo que se refiere al núcleo técnico, que es lo que aquí se pretende, esto es, revocar por el recurrente, pretendiendo sustituir el criterio objetivo y cualificado de la Comisión, por su mero criterio parcial y subjetivo.

En los mismos términos se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia 39/1993 , en la que se afirma en su fundamento cuarto que "*no puede olvidarse que ese control (judicial) puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales*".

Por su parte, la sentencia de 29 de noviembre de 2005, dispone que :

"Por último procede citar la S. del TS de 22-4-1994 (EDJ 1994/3559) en cuanto deja bien claro que una cosa es la verificación y control de la legalidad de la actividad administrativa en orden de la estricta observancia de las reglas del concurso desde la perspectiva finalista de los principios básicos de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y otra, sustancialmente distinta y ajena a la potestad jurisdiccional, la de sustituir a los órganos administrativos en los criterios técnicos de valoración de los conocimientos o de la suficiencia".

- Resta por analizar tan solo la cuestión relativa a la supuesta **arbitrariedad y trato discriminatorio en la valoración de los méritos** del recurrente. La parte actora no ha acreditado en la dilación probatoria ni la existencia de errores y arbitrariedades ni que se haya valorado de forma desigual los méritos del candidato seleccionado y los del recurrente, sino que, la Comisión ha aplicado a todos los candidatos por igual el Baremo

y los criterios específicos aprobados, y por ello no ha habido trato discriminatorio hacia el demandante.

Las anteriores consideraciones conducen inexorablemente a la desestimación del recurso presentado y a la íntegra confirmación de las resoluciones que se impugnan, por considerar que las mismas son acordes a Derecho.

CUARTO.-Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede la imposición de las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente a la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de 14 de febrero de 2017 por la que se desestima el recurso de Alzada presentado por el recurrente frente a la Resolución de 18 de octubre de 2016 de la Universidad de Alicante, CONFIRMANDO las mismas y decretándolas conformes a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito fundado, ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y en el plazo de quince días desde su notificación.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.